

11.1.2018

A8-0402/308

Enmienda 308

Carlos Zorrinho, Theresa Griffin

en nombre del Grupo S&D

Informe

Michèle Rivasi

Gobernanza de la Unión de la Energía

(COM(2016)0759 - C8-0497/2016 - 2016/0375(COD))

A8-0402/2017

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis. «macrorregión»: agrupación de dos o más Estados miembros que participen en una asociación estructurada que comprenda al menos una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía;

Or. en

11.1.2018

A8-0402/309

Enmienda 309

Carlos Zorrinho, Theresa Griffin, José Blanco López
en nombre del Grupo S&D

Informe

A8-0402/2017

Michèle Rivasi

Gobernanza de la Unión de la Energía
(COM(2016)0759 - C8-0497/2016 - 2016/0375(COD))

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado -1

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Si, sobre la base de la evaluación de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9, la Comisión llega a la conclusión de que los objetivos de los Estados miembros son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos globales vinculantes de la Unión para 2030 para las fuentes de energía renovables y la eficiencia energética, podrá solicitar a los Estados miembros cuyos objetivos considere insuficientes que aumenten su nivel de ambición con el fin de garantizar el nivel adecuado de ambición colectiva.

Or. en

11.1.2018

A8-0402/310

Enmienda 310

Carlos Zorrinho, Theresa Griffin, José Blanco López
en nombre del Grupo S&D

Informe

A8-0402/2017

Michèle Rivasi

Gobernanza de la Unión de la Energía
(COM(2016)0759 - C8-0497/2016 - 2016/0375(COD))

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. En el ámbito de la energía renovable, la Comisión utilizará las circunstancias enumeradas en el artículo 5, apartado 1, como los criterios objetivos de su evaluación mencionados en el artículo 12. Los Estados miembros cuyo objetivo sea inferior que el resultante de aplicar la fórmula establecida en el anexo I bis deberán aumentar su objetivo en consecuencia.

Or. en

Enmienda 311

Carlos Zorrinho, Theresa Griffin, José Blanco López
en nombre del Grupo S&D

Informe**A8-0402/2017****Michèle Rivasi**

Gobernanza de la Unión de la Energía
(COM(2016)0759 - C8-0497/2016 - 2016/0375(COD))

Propuesta de Reglamento**Anexo I bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Los objetivos de los Estados miembros para 2030 serán la suma de los siguientes componentes, cada uno de ellos expresado en puntos porcentuales:

a) el objetivo nacional vinculante del Estado miembro para 2020, tal como se establece en el anexo I;

b) una contribución a tanto alzado («C_{Flat}»);

c) una contribución basada en el PIB per cápita («C_{GDP}»);

d) una contribución basada en el potencial («C_{Potential}»);

e) una contribución que refleje el nivel de interconexión del Estado miembro («C_{Interco}»).

2. La contribución C_{Flat} será idéntica para todos los Estados miembros. La suma de las contribuciones C_{Flat} de todos los Estados miembros aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.

3. La contribución C_{GDP} se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base de un índice del PIB per cápita con respecto a la media de la Unión, previendo para cada Estado miembro un límite del índice del 150 % de la media de la Unión. La suma de las contribuciones C_{GDP} de todos los Estados miembros

aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.

4. La contribución $C_{Potential}$ se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base de la diferencia entre la cuota de fuentes de energía renovable de un Estado miembro en 2030, tal como figura en el modelo PRIMES EUCO3535, y su objetivo nacional vinculante para 2020.

La suma de las contribuciones $C_{Potential}$ de todos los Estados miembros aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.

5. La contribución $C_{Interco}$ se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base de un índice de la cuota de interconexión eléctrica con respecto a la media de la Unión, previendo para cada Estado miembro un límite del índice de la cuota de interconexión del 150 % de la media de la Unión. La suma de las contribuciones $C_{Interco}$ de todos los Estados miembros aportará el 10 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.

Or. en